



Radicado: 11001-03-15-000-2021-06111-00
Demandante: Edilberto Hoyos Cabrera

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-06111-00
Demandante: EDILBERTO HOYOS CABRERA
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – SALA CUARTA DE DECISIÓN

Temas: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 8 de septiembre de 2021¹ al buzón web de la Secretaría General del Consejo de Estado², el señor Edilberto Hoyos Cabrera, actuando en nombre propio, ejerció de tutela³ contra el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Cuarta de Decisión, con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad*.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Cuarta de Decisión el 18 de marzo de 2021, mediante la cual se revocó el fallo del 30 de agosto de 2019, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, a través del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que presentó el señor Edilberto Hoyos Cabrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial.

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

“(…)

¹ Folio 1 del expediente digital de tutela.

² La acción de tutela fue enviada al buzón web secgeneral@consejodeestado.gov.co.

³ El 10 de septiembre de 2021, la Secretaría General del Consejo de Estado asignó por reparto a este Despacho la solicitud de amparo del vocativo de la referencia.





2. Se deje sin efectos la Sentencia del 18 de marzo de 2021 proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que en su lugar se ordene proferir nueva sentencia que se ajuste al amparo, garantía real y efectiva protección del derecho fundamental al debido proceso y con ello se resuelva el recurso de apelación instaurado por las partes, bajo los reparos concretos que fueron formulados por los apelantes.

3. Atendiendo a las amplias facultades otorgadas a los jueces constitucionales, imploro a su despacho, acceder a cualquier otra decisión que garantice los derechos vulnerados del suscrito.⁴

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Edilberto Hoyos Cabrera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Cuarta de Decisión, y le corresponde al Consejo de Estado conocer de las solicitudes de amparo que se promuevan contra los tribunales administrativos, por ser el superior funcional de estos.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 del 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Edilberto Hoyos Cabrera, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativos del Caquetá – Sala Cuarta de Decisión, como autoridades judiciales accionadas, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la

⁴ Folio 3 de la demanda de tutela.



notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia y a la Nación – Rama Judicial.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, puedan intervenir en el trámite constitucional del vocativo de la referencia, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia y al Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Cuarta de Decisión, para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 18001-33-31-002-2015-00466-01, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a las Secretarías Generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Cuarta de Decisión, para que publiquen en sus respectivas páginas web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: ENVIAR copia digital e íntegra de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, a las autoridades accionadas y a los terceros con interés, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada